



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y EL USO DE LA PAUTA PARA FINES DISTINTOS A LOS QUE CORRESPONDEN AL PERIODO DE PRECAMPAÑA, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA¹ Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano autónomo, mediante el cual denuncia hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, que medularmente consisten en lo siguiente:

La presunta difusión del promocional identificado como "SEGURIDAD", de folio RV02378-15, en el que a decir del quejoso, se observa la imagen de un símbolo

¹ Véase a fojas 11 y 12 del expediente.



Instituto Nacional Electoral

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

religioso, y de igual modo, se utiliza para fines distintos a los que corresponde los tiempos en televisión en etapa de precampañas.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinte de noviembre de este año, se radicó el expediente citado al rubro, admitténdose a trámite; de igual modo, se reservó el emplazamiento correspondiente y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.²

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de noviembre del año en curso, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintidós de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

² Véase el tomo 13 a 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de la posible inclusión de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, y de igual modo, la utilización de la pauta del partido denunciado para fines distintos a los que corresponden, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, mismo que ha sido asumido por esta autoridad electoral nacional acorde con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y con base en los acuerdos INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, emitidos por el Consejo General de este Instituto, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para



INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos respecto de los que se solicita medida cautelar pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La supuesta difusión de un promocional de televisión en el que, a decir del quejoso, se incluyen elementos de carácter religioso, y en los que no se identifica un precandidato o la plataforma del partido político denunciado.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

Como se refirió parágrafos arriba, por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil quince, se realizó un requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/5471/2015**³, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

Al respecto le informo que el promocional identificado con el folio RV02378-15, si está siendo transmitido, todas vez que fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña del proceso electoral extraordinario de la elección de Gobernador en el estado de Colima, según se detalla a continuación:

Autor político	Número de registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV02378-15	Seguridad	Colima	Loc.	Pre	20/11/2015	N/A	14/11/2015	N/A

Asimismo le informo que dicho instituto político no registró precandidatos al cargo de gobernador del estado de Colima.

³Visible a fojas 230 a 30 y anexo de 31 a 35.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

El elemento probatorio citado con anterioridad, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse contradicha por algún otro elemento.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

- Se encuentra acreditada la existencia del promocional de televisión identificado como "*SEGURIDAD*", de folio *RV02378-15*.
- El señalado spot fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, para el periodo de precampañas del proceso electoral extraordinario actualmente en curso en el estado de Colima, y su inicio de transmisiones correspondió al veinte de noviembre de dos mil quince, sin señalarse fecha de conclusión.
- Si bien de la información que obra en el expediente, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tenía información acerca de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera registrado precandidatos al cargo de gobernador del estado de Colima, lo cierto es que, es un hecho público que ello ya aconteció.⁴

⁴ <http://colimanoticias.com/nacho-peralta-se-registra-como-precandidato-unico-a-gobernador-del-estado-de-colima-por-el-pr/>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

Lo anterior, con fundamento en los artículos 461 y 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, **en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en alto grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

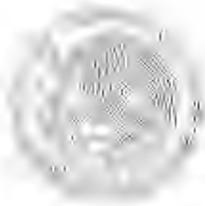
restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁹*

CUARTO. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISDICCIONALES RELACIONADAS CON LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS. Como cuestión previa, debe asentarse que el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, ha sido asumido por el Instituto Nacional Electoral por así haberlo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015.

⁹ Sentencia Judicial de la Federación y su Sala Superior, Tercer Mil novecientos de 1986, pág. 18



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

En tal sentido, esta autoridad electoral nacional, en los acuerdos emitidos por el Consejo General identificados con las claves INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, ha establecido los criterios bajo los cuales habrá de conducirse el proceso comicial en cita.

Ahora bien, respecto de la norma sustantiva aplicable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves SUP-REP-565/2015 y SUP-REP-566/2015, estableció que debe imperar la legislación de la entidad de que se trate, y de manera excepcional y complementaria las disposiciones de carácter nacional, como se advierte de las siguientes transcripciones:

" esta Sala Superior considera que debe modificarse el punto tercero de dicho acuerdo, para efecto de considerar que la legislación sustantiva aplicable será el Código Electoral de Colima".

" la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, pues ello es acorde con el principio federal del Estado Mexicano -el cual resulta trascendente en el diseño del sistema integral de justicia electoral- y, en todo caso, de manera excepcional y complementaria las leyes generales en la materia".

Por tanto, en el asunto en análisis, se citan en principio las disposiciones de carácter local de Colima, y a falta de éstas o de manera complementaria, las de carácter nacional.

En principio, debe tenerse en cuenta que el Código Electoral del Estado de Colima proscribe el uso de símbolos religiosos, en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ahora bien, a efecto de tener una mejor perspectiva del tema, se llevará a cabo el análisis del tema tanto en la legislación nacional como en la Jurisprudencia, de manera complementaria a lo ya asentado.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De igual modo, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de **religión** y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

Párrafo reformado DOF 19-07-2013

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Énfasis añadido

Como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

En este sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al



INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*⁶

De igual manera, debe precisarse, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que *el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.*⁷

⁶ Véase en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 35.

⁷ Véase en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 81.



COMISIÓN ELECTORAL FEDERAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

Asimismo, en la Tesis XXII/2000, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, la Sala Superior sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*⁸

Por lo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial antes señalada, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que *ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.*

Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Justicia Electoral), Suplemento 4, Año 2001, página 56.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Determinado lo anterior, es pertinente establecer qué se entiende por propaganda electoral, en la legislación local de Colima.

En tal sentido, el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima, precisa que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Por lo anterior, toda vez que no existe duda que nos encontramos en presencia de propaganda electoral, debe llevarse a cabo el análisis para determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si las imágenes que aparecen en el promocional denunciado pueden ser consideradas inclusión indebida de elementos de carácter religioso.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR POR CUANTO HACE A LA SUPUESTA INCLUSIÓN DE IMÁGENES RELIGIOSAS. Con base en lo ya razonado en el apartado anterior, debe procederse al análisis del contenido del promocional, a efecto de establecer si, bajo la apariencia del buen derecho, deben o no concederse las medidas cautelares solicitadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

Cabe precisar, que si bien la queja fue presentada previo al inicio de la difusión del promocional al que alude, esta autoridad procederá a su análisis, con base en lo establecido en la Tesis LXXI/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

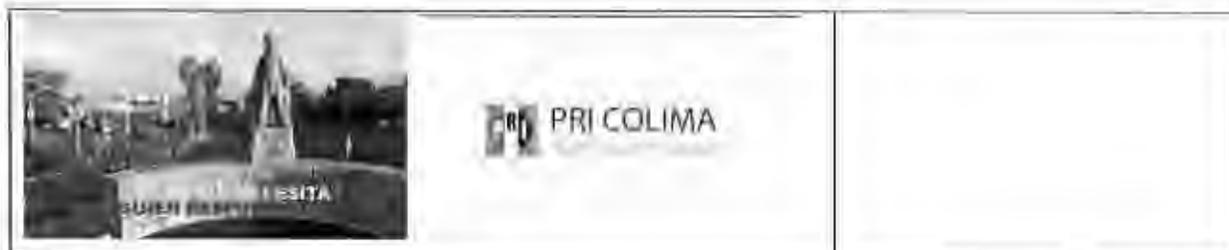
En tal sentido, el contenido del promocional denunciado es del tenor siguiente:

Promocional <i>Seguridad</i> , folio RV02378-15 [versión televisión]		
		<i>Voz en Off: Tenemos que recordar a ese Colima, ese manzanillo al Tecomán de puertas abiertas.</i>
		<i>Voz en Off: Cuando podíamos salir y convivir en confianza.</i> <i>Voz en Off: El Colima que hoy se nos va de las manos.</i>
		<i>Voz en Off: Tenemos que elegir un gobernador sin vicios, cercano a nuestros valores, que crea en la sociedad y en la familia.</i> <i>Voz en Off: Ese Colima que añoramos, ahora podemos recuperarlo si elegimos bien, si decidimos por el mejor hombre, el más responsable, por el que busca el bienestar de todos los colimenses.</i> <i>Voz en Off: PRI Colima, juntos los estamos logrando.</i>



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015



Del análisis al promocional de mérito, se aprecia que el mismo tiene una duración de 30 segundos; asimismo, se advierte que de las principales imágenes que lo conforman, destaca una, que al parecer corresponde a la que se denuncia, que corresponde a un edificio tipo religioso, imagen que corresponde a aproximadamente un segundo del tiempo total de duración del spot.

Ahora bien, la imagen en análisis, como ya se ha dicho, contiene lo que parecieran ser "campanarios" -elementos arquitectónico que la experiencia nos indica que de manera ordinaria, forma parte de una iglesia o templo-, y que presuntamente el quejoso identifica como la "catedral de Colima", pero debe destacarse que tales elementos son sólo parte de la imagen y que, con otros elementos, conforman una vista panorámica.

Es decir, aún en el supuesto de que efectivamente la imagen corresponda al inmueble religioso que se denuncia, no se trata de una toma frontal y directa, sino como parte de la imagen que busca mostrar la panorámica de una ciudad, sin que se aprecie que la misma sea el foco central del promocional en su conjunto, ya que el resto de las imágenes corresponde a lugares emblemáticos o relevantes de una ciudad, ajenos a un símbolo de carácter religioso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

En consecuencia, lo que esta autoridad advierte es la parte superior de un edificio cuya arquitectura pudiera ser parte de una Iglesia o templo, pero que, analizada en el contexto de la propaganda denunciada no tiene la predominancia ni la ubicación para que, esta autoridad esté en aptitud de, bajo la apariencia del buen derecho, considerar que se trata de una violación a la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda política o electoral, máxime si consideramos que también se advierten otros elementos que pueden identificarse como lugares que identifican a una determinada población o estado, como son, el quiosco de una plaza, un monumento, un gran edificio junto a una playa, elementos todos, que sirven de marco para las expresiones que se formulan en el promocional.

No debe perderse de vista que, de acuerdo con la experiencia, una de las estrategias de comunicación de los candidatos con la ciudadanía, consiste en utilizar imágenes representativas del lugar en que se busca el apoyo del electorado, para lograr una cercanía con éstos, que es precisamente lo que se observa en las imágenes que se analizan, sin que se aprecie una marcada inclinación de buscar que los "campanarios" se destaquen como el aspecto central, y por tanto, desde una óptica preliminar, no sería atentatorio de los principios constitucionales de laicidad y separación Estado-Iglesia.

Por todo lo anterior, en un análisis bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado considera que no se surten los extremos necesarios para conceder la solicitud que al particular planteó el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y, en consecuencia, la misma resulta **improcedente**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

SEXTO. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISDICCIONALES ACERCA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. Como cuestión previa, debe asentarse que el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, ha sido asumido por el Instituto Nacional Electoral por así haberlo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015,

En tal sentido, esta autoridad electoral nacional, en los acuerdos emitidos por el Consejo General identificados con las claves INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, ha establecido los criterios bajo los cuales habrá de conducirse el proceso comicial en cita.

Cabe precisar de igual modo que, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves SUP-REP-565/2015 y SUP-REP-566/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la normativa sustantiva aplicable debe ser la que corresponde al estado de Colima, y de manera complementaria la legislación nacional.

Al respecto, cabe precisar que los actos anticipados de precampaña y campaña se encuentran regulados en los siguientes artículos del Código Electoral del estado de Colima:

ARTÍCULO 143.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

ARTÍCULO 145.- Los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los que participen. De igual forma gozarán del derecho previsto en el último párrafo del artículo 175 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 149.- Durante las precampañas, los PARTIDOS POLÍTICOS y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político.

ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS.

Ahora bien, por tratarse, como se ha precisado, de un proceso electoral bajo la organización directa del Instituto Nacional Electoral, debe tenerse en cuenta el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG902/2015 Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, del que se desprende que el periodo de precampañas de dicho proceso comprende veinte al treinta de noviembre del presente año, mientras que las campañas, se llevarán a cabo del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis, por lo que se puede concluir que a la fecha, las campañas electorales no han iniciado aún, y que nos encontramos en el periodo de precampaña.

La definición específica de los actos anticipados de campaña, la podemos construir de la siguiente manera:

Del contenido de los artículos 143, en relación con los diversos 173 y 174 del Código Electoral del Estado de Colima, son actos de precampaña, las actividades proselitistas que lleven a cabo los aspirantes a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

Lo anterior, se acota de mejor manera, en el artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Como se advierte, la propaganda de precampaña, debe dirigirse a militantes o simpatizantes del partido político de que trate.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el periodo de campañas abarca, conforme a lo establecido en la legislación local, desde el momento en que se aprueba el registro, y hasta tres días antes de la jornada electoral.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, por su parte, con relación al tema, lo siguiente:¹⁰

... la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva...

Por todo lo anterior, es dable sostener que existe regulación específica que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, y que la misma tiene por objeto salvaguardar la equidad de la contienda.

¹⁰ SUP-RAP-131/2010.



INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR CUANTO HACE A LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE LA PAUTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA FINES DISTINTOS A LOS QUE CORRESPONDEN AL PERIODO DE PRECAMPAÑA.

Como ha quedado asentado en la parte considerativa del pronunciamiento que nos ocupa, el periodo de precampañas del proceso de elección extraordinario en el estado de Colima, comprende del **veinte al treinta de noviembre del presente año**, mientras que las campañas, se llevarán a cabo del **diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis**.

Es decir, que al veintidós de noviembre, fecha en que nos encontramos, se desarrollan las precampañas del proceso electoral ya citado.

Por otra parte, se ha establecido de igual forma, que los partidos políticos tienen la obligación de precisar, en su propaganda de precampaña, que la misma se refiere a un proceso electivo interno, o bien, que se dirige a sus militantes o simpatizantes.

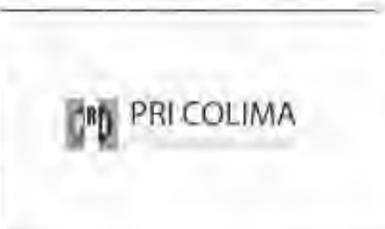
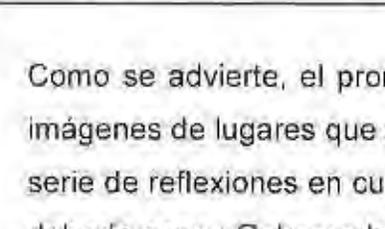
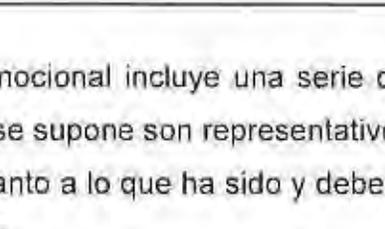
En tal sentido, toda vez que en el presente asunto se analiza la supuesta difusión de contenidos que no corresponde a la etapa de precampaña en la que nos encontramos, se considera necesario tener en cuenta el contenido del promocional denunciado, mismo que es del tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

Promocional Seguridad, folio RV02378-15 [versión televisión]

		<p><i>Voz en Off:</i> Tenemos que recordar a ese Colima, ese manzanillo al Tecomán de puertas abiertas.</p>
		<p><i>Voz en Off:</i> Cuando podíamos salir y convivir en confianza.</p>
		<p><i>Voz en Off:</i> El Colima que hoy se nos va de las manos.</p>
		<p><i>Voz en Off:</i> Tenemos que elegir un gobernador sin vicios, cercano a nuestros valores, que crea en la sociedad y en la familia.</p>
		<p><i>Voz en Off:</i> Ese Colima que añoramos, ahora podemos recuperarlo si elegimos bien, si decidimos por el mejor hombre, el más responsable, por el que busca el bienestar de todas las colimenses.</p>
		<p><i>Voz en Off:</i> PRI Colima, juntos los estamos logrando.</p>



Como se advierte, el promocional incluye una serie de elementos como son las imágenes de lugares que se supone son representativos del estado, así como una serie de reflexiones en cuanto a lo que ha sido y debe ser esa entidad, y de cómo debería ser su Gobernador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

Ahora bien, de un análisis preliminar que se realiza para emitir el presente pronunciamiento, se advierte que el citado promocional carece de identificación de la que los televidentes puedan advertir que se trata de material para un proceso de elección interno del partido político denunciado, o bien, que se dirige a la militancia o a los simpatizantes del mismo.

En efecto, en las imágenes se aprecia la reiteración de la frase "Colima necesita alguien responsable" y en la imagen del cierre, la expresión "#Juntosloestamoslogrando", pero sin advertir mención alguna que delimite su enfoque hacia el interior del partido político.

Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el contenido del promocional que se analiza, no se ajusta a lo razonado en las consideraciones previas, en el sentido de que la propaganda de precampaña debe dirigirse a los militantes o simpatizantes de un partido político, y que, el que se dirija al electorado en su conjunto, sería un acto de campaña, que sería anticipado por no encontrarnos aún en tal periodo.

A mayor abundamiento, debe sostenerse que una de las frases del audio del citado promocional, se refiere: "Tenemos que elegir un gobernador sin vicios, cercano a nuestros valores, que crea en la sociedad y en la familia", misma que, de un análisis preliminar, se advierte que define las características de quien deba ser elegido como "Gobernador", sin reparar en el hecho de que la propaganda de precampaña debería aludir a las características que debe tener el candidato del partido político ahora denunciado, por lo que, puede inferirse válidamente que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

trata de contenido cuyos destinatarios serían todos los colimenses, no solo para los integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, se considera que, al no ajustarse el contenido del promocional al deber ser de la finalidad de la precampaña, la medida cautelar solicitada, bajo la apariencia del buen derecho, resulta **procedente**.

Con base en tales razonamientos, es de declararse **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto del supuesto uso de la pauta, por parte del Partido Revolucionario Institucional, para fines distintos a los de la precampaña, en el promocional identificado como "SEGURIDAD", de folio RV02378-15.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y

¹⁰ Al respecto, insúlvan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: II 40 (II-Régión) 6 K (10ª), Página: 1461. Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II 3ª (I-Régión) 1 W (10ª), Página: 2664. Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la supuesta inclusión de símbolos religiosos en el promocional identificado como "SEGURIDAD", de folio RV02378-15, en términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del supuesto uso de la pauta, por parte del Partido Revolucionario Institucional, para fines distintos a los de la precampaña, en el promocional identificado como "SEGURIDAD", de folio RV02378-15, en términos de los argumentos vertidos en el considerando SÉPTIMO.

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando SÉPTIMO, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional de televisión de folio RV02378-15, denominado "SEGURIDAD", requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

De igual manera, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incluir en su propaganda de precampaña, imágenes y expresiones como los que son materia del presente pronunciamiento.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, tanto al partido político denunciado, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de Internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

SEXTO. En apego a lo manifestado en el SÉPTIMO considerando, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional de televisión de folio RV02378-15, denominado "SEGURIDAD".

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.

NOVENO. En términos del considerando OCTAVO, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/503/2015

sanccionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión

Maestra Adriana Margarita Favela Herrera